

LEY Nº 28377

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 26905, LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1º.- Modificación del artículo 2º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Obligados

Artículo 2º.- Están obligados a cumplir con el Depósito Legal las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, en la siguiente forma:

- Los editores, impresores y/o autores, respecto de las obras impresas;
- Los productores o fabricantes, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, programas de computadora, por ellos producidos y transmitidos;
- Los productores y organismos de radiodifusión, respecto de los programas radiales y televisivos a que se refiere la presente Ley;
- Los autores peruanos, respecto a sus obras que se distribuyen exclusivamente en el extranjero; y,
- Los importadores, respecto de las obras de autores y temas peruanos o impresos en el exterior que se pretenda hacer circular en el país."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 4º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Entrega de ejemplares

Artículo 4º.- Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso:

- Cuatro ejemplares de cada libro, folleto o documento similar;
- Tres ejemplares de publicaciones periódicas;
- Tres ejemplares de cada ítem de material especial: discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, DVD, casetes, películas cinematográficas, programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas, carteles, trípticos, volantes y todo otro soporte que registre información creado o por crearse;
- Un ejemplar del material especial de programas de radio y televisión que tengan carácter informativo y de opinión o un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico o educacional y que haya sido producido y transmitido por los respectivos organismos de radiodifusión televisiva o radial, sean producidos por entidades del Estado o instituciones privadas; y,
- Las entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Estado, remitirán a la Biblioteca Nacional del Perú diez ejemplares del material señalado en los incisos a) y b), para cumplir los convenios internacionales y para los fines que estime convenientes.
En el caso de materiales especiales se remitirán tres ejemplares de publicación."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 6º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 6º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Distribución de ejemplares

Artículo 6º.- La Biblioteca Nacional conserva dos de los ejemplares a que se refiere el inciso a) del artículo 4º. Deriva un ejemplar a la Biblioteca del Congreso de la República y otro a la Biblioteca Municipal Provincial del lugar donde se imprimió, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas."

Artículo 4º.- Modificación del artículo 9º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Datos de los obligados

Artículo 9º.- Los editores e impresores están obligados a consignar en un lugar visible de la obra la frase "Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú", además de su razón social y domicilio legal."

Artículo 5º.- Modificación del artículo 10º de la Ley Nº 26905

Modifícase el artículo 10º de la Ley Nº 26905, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Sanciones

Artículo 10º.- La Biblioteca Nacional del Perú sancionará a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la presente Ley con una multa no menor de

media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.

La Biblioteca Nacional podrá disponer la adquisición, a costa del infractor, de la obra o producción cuyo depósito legal se ha omitido. El costo será cobrado conjuntamente con la multa impuesta al infractor."

Artículo 6º.- Difusión

La Biblioteca Nacional del Perú coordinará con el Congreso de la República, Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades y otras instituciones públicas y privadas la difusión de la Ley Nº 26905, Ley de Depósito Legal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróganse los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 26905.

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

20269